



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

Ciudad de México a 20 de abril de 2023.

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**II LEGISLATURA**  
**PRESENTE**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y Miembro del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

1

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)<sup>1</sup>, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el primer trimestre de 2021, la fuerza laboral de 8.8 millones de mujeres en México ha estado siendo subutilizada<sup>2</sup>, lo que representa un 37% de mujeres afectadas, cifra superior a la reportada en 2020.

Lo anterior significa que las mujeres han sido más afectadas por la crisis sanitaria, debido al paro de actividades en los sectores donde trabajan mayoritariamente como son: servicios de alojamiento 64%; servicios sociales 59.1%; y comercio 50.8%. En comparación con el primer trimestre de 2020 en el mismo lapso de 2021 habían salido del mercado laboral un millón 629 mil personas, de las cuales, un millón 363 mil, son mujeres, es decir el 84%.

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/enoe\\_ie/enoe\\_ie2021\\_11.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/enoe_ie/enoe_ie2021_11.pdf) y <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2021/desperdiciada-fuerza-laboral-de-mujeres-inegi.html>

<sup>2</sup> La tasa de subutilización de la fuerza de trabajo, contabilizada por las personas desocupadas, subocupadas y no económicamente activas disponibles para trabajar como porcentaje de la fuerza de trabajo ampliada (población económicamente activa más población no económicamente activa disponible para trabajar), se ubicó en 28.4% en el primer trimestre de 2021.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

En este sentido, es claro que el sector de las mujeres ha tenido más dificultad para regresar al mercado laboral que la contraparte de los hombres. Además, se debe considerar la carga extra de trabajo que les conlleva el cuidado del hogar, de las hijas e hijos y de las personas mayores o enfermas, el cual se ha incrementado en medio de la emergencia sanitaria.

De acuerdo con el INEGI, la mujer asume 76.4% del trabajo no remunerado doméstico y de cuidados, en tanto el hombre sólo participa con el restante 23.6% en términos del tiempo.

Generalmente, las mujeres que por diversas razones han salido del mercado laboral, se han refugiado en la Población No Económicamente Activa (PNEA), pero disponible para trabajar, es decir, población que no laboró ni buscó trabajo, pero que aceptaría un empleo si se lo ofrecieran, y cuya cantidad llegó a 8.4 millones durante el primer trimestre de 2021, de los cuales, casi 5 millones eran mujeres (59%). Lo anterior, ha traído como consecuencia que la tasa de desocupación femenina repuntara de 3.4% de la PEA a 4.2% en el periodo de referencia.

La población femenina subocupada, es decir, las mujeres ocupadas que tienen la necesidad y disponibilidad de ofertar más tiempo de trabajo de lo que su actividad actual les demanda, sumaron 2.9 millones en el primer trimestre de 2021, cifra 71% superior a la reportada en 2020.

2

Además, en el primer trimestre de 2021, el ingreso laboral real promedio de los hombres ocupados fue de 4 mil 787.40 pesos al mes, en tanto que el de las mujeres fue de 3 mil 930.86 pesos, con lo que la brecha entre ambos géneros es de 856.54 pesos. Es decir, el hombre ganó 1.2 veces más que la mujer en los primeros tres meses del año, de acuerdo con datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval)<sup>3</sup>.

Datos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social muestran que en enero de 2020 los hombres registraron un salario diario asociado a trabajadores asegurados en el IMSS, mayor al de las mujeres a escala nacional, es decir los hombres ganaban 416.4 pesos por día frente a 363.5 de las mujeres, lo que equivale a una diferencia de 14.6%.

## CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En 2020, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) consideró que la desigualdad en el mundo del trabajo entre los géneros, se agudizó con la pandemia de la COVID-19, golpeando desproporcionadamente la ocupación y los ingresos de las mujeres. De acuerdo con las

<sup>3</sup> <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobreza-y-genero-en-Mexico-2016-2020.aspx>

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

proyecciones globales en 2021 sólo 43.2% de las mujeres en edad de trabajar pudo acceder a un empleo formal, en tanto que 68.6% de los hombres estaba trabajando formalmente, situación que prevalecía antes de la emergencia sanitaria.

Los datos de la OIT señalan que entre 2019 y 2020, el empleo de las mujeres decreció 4.2%, es decir, perdió 54 millones de puestos de trabajo, mientras que el de los hombres se redujo tan sólo en 3%, es decir, en 60 millones de trabajos. La desigualdad entre mujeres y hombres sigue representando un desafío al paradigma del Estado moderno, e impide, por supuesto, conseguir uno de los objetivos principales: que todos los integrantes de la sociedad accedan y disfruten de forma igualitaria de sus derechos.

Históricamente la desigualdad se ha basado en el hecho de que ser mujer se ha visto y construido socialmente de manera discriminatoria, circunstancia que, en algunos casos, aún persiste a pesar de que las normas nacionales e internacionales reconocen que hombres y mujeres son iguales ante la ley y por lo tanto tienen los mismos derechos humanos, entre ellos el del trabajo digno e igualmente remunerado.

De acuerdo con la agencia de la ONU, las grandes brechas de género en la calidad del empleo son evidentes: la mayoría de las mujeres que trabajan tienen que aceptar salarios bajos, jornadas de trabajo prolongadas, escasas oportunidades de ascender, exposición a riesgos de salud y de seguridad en el trabajo, vulnerabilidad a la violencia y acoso.<sup>4</sup>

En México, la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT)<sup>5</sup> reveló, entre otros datos, la desfavorable situación de las mujeres en cuanto a las horas a la semana que laboran en todas las formas de trabajo tanto remunerado como no remunerado. También hace visible la importancia de la producción doméstica y su contribución a la economía familiar y social y, en general, la forma como usan su tiempo las mujeres y hombres, así como la percepción de su bienestar, respecto a la población de doce años y más, de áreas urbanas, rurales e indígenas.

El promedio nacional por horas semanales del tiempo total de trabajo (TTT) para las mujeres de doce años y más es de 59.5 horas, en tanto que para los hombres es de 53.3 horas. Para el Instituto Nacional de las Mujeres, el análisis de esta encuesta hace necesario que la agenda nacional tome como tema prioritario garantizar que los derechos económicos de las mujeres sean una realidad ya que sin duda contribuyen significativamente en el desarrollo económico, social y político de México.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> <https://news.un.org/es/story/2021/07/1494512>

<sup>5</sup> Realizada por el INEGI y el Instituto Nacional de las Mujeres en 2019.

<sup>6</sup> <https://www.diariopresente.mx/opinion/trabajo-domestico/360794>

## ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

México ocupa el lugar 33<sup>7</sup> entre los 37 países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) con mayor brecha salarial de género. De acuerdo con ONU Mujeres, el cálculo contempla además del sueldo base los beneficios salariales como la antigüedad, ayudas familiares como guarderías, bonos, el pago de horas extras y las aportaciones al seguro social y pensiones.

La OCDE considera que la desigualdad laboral de género se presenta en tres niveles:

1. Social, aún existe un reparto desigual de los trabajos no remunerados de cuidados, que son realizados en su mayoría por las mujeres;
2. Hogar, se concibe el ingreso de las mujeres como algo complementario al del hombre;
3. En los centros de trabajo no se ofrecen ayudas ni posibilidades de conciliar.

Por cada 100 pesos que obtiene un hombre, una mujer percibe 73 pesos por realizar el mismo trabajo en México.<sup>8</sup>

Por ello, recientemente el Congreso de la Unión aprobó reformas a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, gracias a la iniciativa presentada para modificar los artículos 17 y 39 de la citada Ley, y reducir así la brecha salarial de género, la cual en pleno siglo XXI es inaceptable y ofensiva. La realidad continúa mostrando que las mujeres siguen ganando menos por el mismo trabajo que realizan los hombres.

La iniciativa que sirvió de base para las reformas antes mencionadas, cita que un salario digno para las mujeres e igual que el de los hombres, es tan necesario para que esa gran parte de la PEA esté en condiciones de abandonar situaciones de violencia, mejorar su situación socioeconómica y acceder a mayores posibilidades de desarrollo individual y familiar.

Adicionalmente, establece que reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres es una parte importante para propiciar una mayor suficiencia financiera del género femenino, y con ello disminuir la vulnerabilidad ante casos de violencia. Además, como sociedad, cerrar las diferencias salariales entre mujeres y hombres, no solo representa beneficios para las mujeres, sino para sus familias, su comunidad y la sociedad en general.

<sup>7</sup> <https://mujeres.expansion.mx/actualidad/2022/06/02/para-acabar-con-la-brecha-salarial-hay-que-saber-cuando-inicia>

<sup>8</sup> *Ibidem*.

**Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda**

De la misma forma, subraya que para alcanzarla la igualdad sustantiva, es necesario que las leyes y las políticas públicas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en todas las esferas de la vida, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para ello y de remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

## II LEGISLATURA

### FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

#### ÁMBITO INTERNACIONAL

Las acciones internacionales para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres en materia laboral y salarial data de la década de los cincuenta, y desde esa fecha, como Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Gobierno Mexicano se ha adherido a sus principios e instrumentos para alcanzar los objetivos de una igualdad sustantiva para mujeres y hombres.

El Convenio No. 100 de la OIT<sup>9</sup> relativo a la Igualdad de Remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, fue ratificado por México por México en 1952, un año después de que se aprobó en la Asamblea de ese organismo. En su contenido, el Convenio obliga a los Estados firmantes a promover y garantizar la aplicación a todas y todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.

Años después, en 1961, se hizo necesario firmar el Convenio No. 111 que trata la Discriminación Empleo y Ocupación y que obliga a las Naciones miembro a formular y llevar a cabo una política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto, en su primer artículo señala que es necesario evitar:

- (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
- (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser

<sup>9</sup> [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200\\_COUNTRY\\_ID:102764](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102764)

especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Aunado a lo anterior, México ha ratificado también diversos instrumentos internacionales de los organismos que tratan problemas de las mujeres de la ONU, con el fin de contribuir a reducir la brecha de desigualdad que sigue siendo desfavorable a las mujeres, en este caso, en el ámbito laboral y salarial, empero, persiste la falta de logros sustanciales

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), firmada en 1981, especifica los derechos humanos a los cuales deben acceder y de los que deben gozar las mujeres y las niñas. El artículo 11 de esta Convención puntualiza que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, para asegurar a la mujer los mismos derechos en condiciones de igualdad con los hombres, los cuales se enlistan a continuación:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

6

El Artículo 2 de la citada Convención determina que todo Estado miembro deberá emplear medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, para promover y en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todas y todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.



**Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda**

II LEGISLATURA

Y subraya en el numeral 2) que: este principio se deberá aplicar por medio de la legislación nacional.

De los 17 objetivos globales de la Agenda de la ONU 2030, el numeral 5) consigna: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas y su gestión sostenible y el saneamiento para todos; y en el numeral 7) Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

## ÁMBITO NACIONAL

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), publicada en 2006 tiene como objetivo regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 5, fracción V, define a la Igualdad Sustantiva como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En tanto que en su Artículo 17, la misma ley destaca que la Política Nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, saludable, social y cultural

Específicamente en el Capítulo II de la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Vida Económica Nacional, en el artículo 33, estipula que será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

- I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;
- III. Impulsar liderazgos igualitarios;
- IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

- V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

En el Artículo 34, establece que las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta.

### ÁMBITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por lo que respecta a la Constitución Política de la Ciudad de México en su Artículo 3 denominado De los Principios Rectores, se estipula que la Dignidad Humana es el Principio Rector Supremo y sustento de los derechos humanos, por tanto se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. Y añade que la protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y que toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos. En el mismo apartado, especifica que entre los principios de la Ciudad están, entre otras: el respeto a los derechos humanos... la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza... y la igualdad sustantiva...

En su Artículo 10. Ciudad productiva. En el apartado A. Derecho al desarrollo sustentable, numeral 4, inciso b) señala: Las autoridades de la Ciudad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, promoverán, entre otras consideraciones: la igualdad sustantiva en el trabajo y el salario...

Por su parte, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México, tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado; así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos que establezcan criterios y orienten a las autoridades competentes de la Ciudad de México en el cumplimiento de esta Ley.

Y describe como sus principios rectores: la igualdad sustantiva, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.





**Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda**

II LEGISLATURA

En concordancia y como se ha descrito en esta Iniciativa, desde los instrumentos internacionales, nacionales y locales han establecido las bases para seguir avanzando hacia la igualdad sustantiva, en tanto constituye una deuda con las mujeres, el que hasta hoy sigan recibiendo una paga menor al de un hombre por un trabajo igual, y que por el único y simple hecho de ser mujeres se les impida acceder a una mejor vida para ellas y para sus familias, especialmente para las madres solteras y las jefas de familia que deben además cuidar de las hijas y los hijos, de las personas enfermas, y de las personas mayores.

La diferencia salarial entre géneros es todavía muy amplia, es por ello que presento a esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para armonizar la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México con las recientes reformas a la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres que el pasado mes de octubre realizó el Congreso de la Unión, con el objetivo de visibilizar diversos aspectos y profundizar en el andamiaje normativo en favor de la mujer.

La reforma propuesta busca asentar en la legislación que se adopten las medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral hacia las mujeres, ya sea en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta.

Así también para que los entes públicos locales implementen políticas y programas de fomento al desarrollo empresarial, industrial y comercial en favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres. Así como el promover la participación de mujeres habitantes de comunidades rurales en programas sectoriales en materia agraria.

9

## DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman el Artículo 22; y se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones IX BIS y XI BIS del artículo 23 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México.

## ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 22.- Será objetivo de la presente ley en la vida económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Los entes públicos velarán, en el ámbito de su competencia, que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.</p>	<p>Artículo 22.- Será objetivo de la presente ley en la vida económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Los entes públicos velarán, en el ámbito de su competencia, que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, <b>abarcando las ofertas laborales, la formación y promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta.</b></p>
<p>Artículo 23.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos deberán:</p> <p>I...</p> <p>II. Generar los mecanismos necesarios para capacitar a las personas que en razón de su sexo están relegadas;</p> <p>III a VIII...</p> <p>IX. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad por parte del sector privado, para ello se generarán diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>X...</p>	<p>Artículo 23.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos deberán:</p> <p>I...</p> <p>II. Generar los mecanismos necesarios para <b>incorporar y</b> capacitar a las personas que en razón de su sexo están relegadas;</p> <p>III a VIII...</p> <p>IX. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad por parte del sector privado, para ello se generarán diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p><b>IX BIS. Diseñar políticas y programas de fomento empresarial, industrial y comercial que fortalezcan el empoderamiento de la mujer y promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;</b></p> <p>X...</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

<p>XI. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>XII a XV...</p>	<p>XI. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;</p> <p><b>XI BIS. Promover la participación de mujeres de comunidades rurales en programas sectoriales en materia agraria.</b></p> <p>XII a XV...</p>
---	---

**TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman el Artículo 22; y se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones IX BIS y XI BIS al artículo 23 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**ÚNICO.** Se reforman el Artículo 22; y se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones IX BIS y XI BIS al artículo 23 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 22.- Será objetivo de la presente ley en la vida económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Los entes públicos velarán, en el ámbito de su competencia, que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, abarcando las ofertas laborales, la formación y promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta.

Artículo 23.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos deberán:

I...



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

II. Generar los mecanismos necesarios para incorporar y capacitar a las personas que en razón de su sexo están relegadas;

III a VIII...

IX. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad por parte del sector privado, para ello se generarán diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

IX BIS. Diseñar políticas y programas de fomento empresarial, industrial y comercial que fortalezcan el empoderamiento de la mujer y promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

X...

XI. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

XI BIS. Promover la participación de mujeres de comunidades rurales en programas sectoriales en materia agraria.

XII a XV...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Primero. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los veinte días de abril de dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA**